000359/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. P. c/ S., V. P. y Otros s/ ORDINARIO (Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios)", Expte N° 359/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 440/2023), por haber interpuesto el codemandado J. S. V. (ID1488757) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 93/24 que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva que interpuso.**

I. Expresa agravios el recurrente y centra su queja en el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en los art. 461, y 638 del CCCN. Luego de transcribirlos, juntamente con el art. 455, sostiene que si la deuda fue contraída por el progenitor que convive con el hijo, el otro no podrá ser demandado por carecer de legitimación pasiva.

Cita doctrina en la cual respecto a que la presunción de conformidad del otro progenitor del art. 641 es para los casos de convivencia o no convivencia de los padres, y que la misma norma autoriza a plantear la oposición en caso de disconformidad.

Expone que la conformidad importa la toma de decisiones de la vida diaria y no la obligación asumida por los contratos, y que como surge del art. 641 no obliga al padre no conviviente contra terceros si no firmó el contrato por carecer de legitimación pasiva.

Agrega que tiene fijada una cuota alimentaria del 35% de sus haberes, y que endilgarle la obligación nacida de un contrato que no firmó con un comerciante –escuela privada-, quien no tomó las debidas diligencias de tal carácter, implicaría aumentar la cuota por vías de hecho.

Concluye que la sentencia recurrida está fundada en una interpretación errónea de las normas citadas, y debe considerarse que el progenitor no conviviente que no suscribió el contrato, no puede ser demandado, por falta de legitimación pasiva.

Mediante escrito electrónico ID1495558 la actora contesta los agravios, solicitando su rechazo.

Efectuando una breve reseña de las actuaciones, la actora promueve contra V. P. S. y J. S. Velásquez, demanda para obtener la condena solidaria por cumplimiento del contrato de enseñanza, y por daños y perjuicios.

Corrido traslado de la acción, el demandado, opone con carácter de falta de legitimación pasiva, fundado en que en su carácter de progenitor no conviviente asiste a su hijo con cuota de alimentos y tratándose de un contrato no puede atribuírsele responsabilidad solidaria. Añade se confunde progenitor con el cónyuge del que refiere el art. 461 CCCN.

Sustanciada la excepción, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida.

La legitimación pasiva para obrar, es un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y su ausencia se puede hacer valer cuando

alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia.

Existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pag. 347 a 348; Hammurabi 2006).

Nuestro Máximo Tribunal en consonancia con lo expuesto, ha establecido que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Cfme. CSJN, "Neuquén T.V. c/ Provincia de Río Negro y otras" 20/12/88).

Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida. En efecto, critica la aplicación por el magistrado de una norma que no fue utilizada en la resolución recurrida (art. 461 CCCN).

El magistrado, fundamentó su resolución en la normativa atiente al ejercicio de la responsabilidad parental –art. 641 CCCN-, que no efectúa distinciones en el caso de que los progenitores convivan o no, presumiendo que el acto efectuado por uno de los progenitores cuenta con la conformidad del otro, salvo las excepciones que establece o que mediare expresa oposición.

La propia recurrente cita en sus agravios doctrina en apoyo a ello, sin perjuicio de lo cual, luego efectúa una distinción entre actos relativos al cuidado personal y contractuales, que la norma no establece.

Por otro lado, el argumento de la existencia de una asistencia alimentaria -sea pactada o fijada judicialmente- y que su responsabilidad en el caso llevaría a un aumento por vías de hecho, no resulta viable, toda vez que se confunde la responsabilidad de los padres frente a terceros con las relaciones entre ellos y de una posible acción de regreso. Éstas últimas en su caso serán objeto de otro debate.

La responsabilidad parental implica el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (Art. 638 CCCN).

Entonces, no mediando oposición expresa, la contratación del establecimiento educativo del hijo, se presume cuenta con la conformidad del otro progenitor, siendo indiferente que sean o no convivientes, y por ende ambos progenitores resultan ser titulares pasivos de la relación jurídica sustancial, no esgrimiendo el demandado argumentos sólidos para revertir tal decisión.

IV. Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1488757) y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 93/24.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). Regular los honorarios del Dr. M. A. M., en el 25% y los del Dr. H. A. S. en el 30%, de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°362 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS